

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 621

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2016-00255-00
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN PALOMINO PALOMINO demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el día 30 de mayo de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia, emitió sentencia de segunda instancia¹, mediante la cual, dispuso,

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 14 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali el cual quedará así:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás. (...).”.

Ahora, estando pendiente emitir providencia de obediencia y archivo, advierte este Estrado Judicial la configuración de la causal de impedimento

¹ Samai, índice 09.

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, por tener esta directora del proceso interés indirecto en las resultas del mismo, ya que el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentra esta servidora.

El contenido de la causal primera de recusación contemplada en el artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, si bien el plenario fue conocido en su inicio por este Juzgado, también es cierto que, mediante auto interlocutorio No. 558 del 12 de septiembre de 2016, el funcionario judicial que me precede se declaró impedido para conocer el mismo², el cual fue aceptado por el superior jerárquico mediante providencia del 27 de octubre del mismo año³.

Por otra parte, se observa que la sentencia de primera instancia de data 31 de mayo de 2021, fue emitida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, despacho judicial que fue creado a fin de conocer los asuntos relacionados con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, por ende, el *sub judice* será remitido a nuestro homólogo para los fines pertinentes.

En consecuencia, esta servidora judicial se declarará impedida para actuar como directora del proceso en este caso, y ordenará su remisión al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **DECLÁRASE** esta funcionaria, en calidad de Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, impedida

² Expediente digital, pdf 01, Cuaderno Principal, folios 109 a 111.

³ Expediente digital, pdf 01, Cuaderno Principal, folios 117 a 120.

para darle el trámite correspondiente al proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2. ORDENAR** la remisión del *sub judice* al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a3e6266def5f3706fe8c7ad4471a017a18d910473bb8d5d9be24929e38ecb0**

Documento generado en 01/09/2023 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 763

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00055-00
DEMANDANTE: DANILO TORO CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
notificaciones@buga.gov.co

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, en la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de agosto del año 2022¹, se ordenó la interrupción del *sub judice*, para proceder a notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del demandante, debido a su lamentable fallecimiento.

En cumplimiento de la mencionada orden, por parte de la Secretaría del Despacho se expidió el oficio citatorio de data 16 de noviembre del 2022², el cual fue remitido a través del servicio postal autorizado 472 a la dirección que obra en el plenario, esto es, CALLE 7ª #8-33 de Buga, el cual fue devuelto con la causa de "Fallecido".³

De conformidad a lo anterior, habría lugar a darle continuidad al proceso, no obstante, encuentra este Estrado Judicial que la notificación no se realizó en debida forma, por cuanto el oficio citatorio no fue dirigido a los sujetos que se encuentran determinados dentro del artículo 160 del C.G del P, sino que se envió al demandante, señor DANILO TORO CAMPO.

En ese sentido, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación por aviso, pero esta vez dirigido a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del demandante.

En consecuencia, se,

¹ Samai, índice 15, 8_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_04ACTAAUDIENCIAPRUEB(.pdf) NroActua 15.

² Samai, índice 15, 9_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_05NOTIFICACIONPORAVI(.pdf) NroActua 15.

³ Samai, índice 15, 10_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_06SOPORTEENVIOFALLEC(.pdf) NroActua 15.

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, PROCEDASE a efectuar de nuevo la notificación por aviso en debida forma, esto es, dirigido **a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del demandante**, a la dirección que obra en el plenario, CALLE 7ª #8-33 de Buga, toda vez que no se cuenta con dirección de correo electrónico, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, allegando las pruebas que demuestren el derecho que les asista, así:

- i)** Certificado de defunción que acredite la muerte del actor.
- ii)** Prueba que atestigüe su condición de sucesores procesales – parentesco y,
- iii)** Poder designando abogado para su representación. Así mismo, se prevendrá a los interesados que, vencido el plazo señalado, aunque no concurren, se reanudará el curso de este medio de control, y en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, tal como lo dispone el artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337894fb298218ae2de978d08dc0ddfb2ca03686a6498d171030cb34adf5b01a**

Documento generado en 01/09/2023 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76111333300320170022200
DEMANDANTE: AURA TULIA MESA ORTEGA Y OTROS
derling.giraldo@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO
juridica@hsjrestrepo.gov.co
laurahincapieabg@hotmail.com

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día 16 de agosto de la anualidad, la apoderada judicial del Hospital San José de Restrepo – Valle del Cauca, allegó prueba documental decretada de oficio en audiencia de pruebas adelantada el día 11 de agosto hogaño¹, relacionada con remitir el protocolo para el manejo de pacientes que ingresan con politraumatismo por accidentes de tránsito y en estado de embriaguez.²

La prueba allegada se pondrá en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente y se incorporará al plenario para ser valorada al momento de emitir sentencia.

Así entonces, se tiene que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario por la apoderada de la entidad demandada el día 16 de agosto de este año, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

¹ Samai, índice 17.

² Samai, índice 19.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la prueba documental antes referida para ser valorada al momento de emitir sentencia.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

QUINTO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a106b9acd907f9dc8c78e0048d585538ca40e233c0f3c02d4876bbda7ddb400**

Documento generado en 01/09/2023 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76111333300320190014900
DEMANDANTE: DANILO MEJÍA Y OTROS
notificaciones@legallgroup.com.co
legallgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
javier.berrio@fiscalia.gov.co

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día 27 de julio de la anualidad, la doctora Doris Lucía Martínez García, en calidad de Oficial Mayor de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, allegó al plenario Oficio No. 06862¹, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, relacionado con certificar las resultas de la demanda de casación presentada por la Fiscalía 44 Especializada de Buga, dentro del proceso radicado No. 76111-60-00-000-2014-00069-01.

De igual manera, el día 8 de agosto de este año, se remitió al correo electrónico del Despacho el oficio No. 227 – BUG-DACT, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga, en el que se certifica el tiempo de reclusión del señor DANILO MEJÍA VÉLEZ. No obstante, en la citada constancia no se especifica bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad ni el número de veces, por lo tanto, será requerida la entidad para que complementa la información reportada.

En esa medida, se pone en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al plenario a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente y se incorporarán para ser valoradas al momento de emitir sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Samai, índice 35.

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por la doctora Doris Lucía Martínez García, en calidad de Oficial Mayor de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga, de fechas 27 de julio y 8 de agosto de 2023, respectivamente, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales antes referidas para ser valoradas al momento de emitir sentencia.

TERCERO: REQUERIR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, precise a este Despacho, **i) bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad el señor DANILO MEJÍA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.473.358, y, ii) el número de veces que se lo privó de la libertad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6ac608d09391b0f897c95ec38109115a5012a47a27528bfd668fed1ecf9b9**

Documento generado en 01/09/2023 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>